

Autos: "C.G.E. c/ M.A.R.G. s/ Alimentos", Expte. 9280 (iniciado el 20-09-2023)

La Paz, 27 de septiembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Que se presenta la Dra. Cecilia María Eva Gomez, en carácter de apoderada de G., promoviendo juicio de alimentos en favor de sus hijos D. y M.; en contra de su progenitor A. y de la abuela paterna, llamada A., D.N.I. 29.071.243.

En la demanda no se han aportados elementos ni denunciado concretamente las actividades laborales que realiza el progenitor (que serían trabajos informales), se hace referencia a que ambos registran titularidad sobre planes sociales, y la abuela paterna posible beneficiaria de un beneficio previsional de ANSES; solicita se establezca como definitivos un 50% del importe que fija el Consejo para el Salario Mínimo Vital y Móvil, y a su vez interesa se fijen alimentos provisorios, interesando que sea el Suscripto quién estime el monto de ellos "*(...) que ante el desconocimiento de la suma de los haberes que percibe el demandado, se solicita se fije una cuota de alimentos provisorios que cubra las necesidades básicas, más gastos que se tienen de salud y alcance para afrontar los gastos cotidianos, con independencia de la cuota que se solicita (...)*".

La actora señala de forma puntual la situación de D., de 7 años, quién realiza un abordaje con psicopedagoga para trabajar cuestiones relacionadas a la "*(...) dificultad en el aprendizaje, fallas en el procesamiento cognitivo y bajo desempeño académico*"; terapia que costea económicamente de forma exclusiva la Sra. G., y en las que se también en forma solitaria se involucra en el acompañamiento del niño, con total desimplicancia del progenitor varón.-

2. El Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) recientemente ha realizado un minucioso estudio estadístico de **cuanto cuesta criar un hijo**, dicho indicador ha sido llamado "**Canasta de Crianza**" y se compone de dos partes fundamentales, por un lado el costo de bienes y servicios básicos, directamente relacionado al tradicional concepto de "alimentos" en donde encontramos los gastos de alimentación, vivienda, vestimenta, etc.; y por otro lado el costo del **cuidado que toda persona menor de edad requiere**. El estudio realiza una separación por franjas etarias (menos de 1 año, de 1 a 3 años, de 4 a 5 años, 6 a 12 años) y analiza como en algunos momentos las tareas de cuidado tienen un costo muy superior a los bienes y servicios, el ejemplo más claro es el de un bebé de menos de un año que requiere una dedicación constante de cuidados, estas tareas claro está son susceptibles de valor económico, y así ha sido reflejado.

Claro está que el Índice de Crianza (que publica el INDEC mensualmente), no es obligatorio para los Jueces, pero no se lo puede obviar en cuanto a los datos que el mismo contiene, si realmente estamos enfocados en garantizar el Interés Superior de las personas menores de edad.

El día 15 de septiembre se publicó la Canasta de Crianza del mes de Septiembre, arrojando para las franjas etarias dentro de la que se encuentran los niños M. (5 años) y D. (7) un valor total de \$123.712 (Costo de bienes y Servicios \$ 53.030 - Costo del Cuidado \$ 70.682) respecto de la niña, y un valor total de \$155.916 (Costo de bienes y servicios \$ 65.784 - Costo del Cuidado \$ 90.132) respecto del niño.-

Si bien se trata de un Índice noble, de reciente reconocimiento en las sentencias judiciales, resulta razonable que cuando existe más de un hijo como en el presente caso- no corresponde realizar una sumatoria (sin más) de las sumas antes mencionadas (a las que refiere el INDEC), a modo de ejemplo la mayoría de los servicios, como podría ser internet, tienen un costo independientemente de la cantidad de usuarios que compartan la vivienda; de igual manera muchas de las tareas de cuidado se realizan en forma simultánea en favor de los niños .

Entiendo -además- que los resultados que arroja el Índice, deben -en principio- dividirse entre ambos progenitores; y -en casos como el presente en donde el progenitor (no conviviente) no asume ningún tipo de tareas **debe suplir su imposibilidad, ausencia o desimplicancia abonando en dinero efectivo el porcentaje que le corresponde a las tareas de cuidado y a las que el INDEC se ha encargado de asignarle un valor en dinero.**

Esta lectura es siguiendo el principio de la co-parentalidad en donde ambos progenitores tienen un rol protagónico y activo en la vida diaria de sus hijos. Recordamos que el artículo 650 del Código Civil sugiere para el ejercicio del cuidado personal compartido (regla general) un reparto equitativo de las tareas de cuidado.

Debemos reforzar ésta idea ya que las inequidades en dichas tareas de cuidado suelen estar basadas en estereotipos de género en donde se asigna a la madre -por su calidad de mujer- hacerse cargo en lo cotidiano de todo lo relacionado con los niños, con la carga física, mental y económica que ello implica.-

La progenitora no puede ser privada de tener las mismas posibilidades de realización personal que el otro progenitor (trabajo, capacitación, esparcimiento, etc.), asumir de manera exclusiva todas las cargas diarias que la crianza de los niños conllevan es condenarla a que no pueda estar en igualdad de condiciones; y si bien G. se encontraría cursando estudios terciarios es ella quien debe organizarse con familiares o terceras personas para que cuiden los niños durante el cursado, **ya que no contaría con quién debería contar, el otro progenitor.**

3. La Canasta de Crianza ya ha sido utilizada por varios Tribunales del País, aún como en el presente resolviendo en forma oficiosa: "Para así resolver, se tiene presente el monto que en el mes de junio de 2023 el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presentó la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). Este índice resulta sumamente relevante para determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de

cuidado, de un niño en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país. Como consecuencia de ello, se fija la cuota alimentaria equivalente al 125 % del valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario publicado –esto es de 4 a 5 años-, la que alcanzaría un valor de \$ 140.800,00) a ser abonada por el demandado en favor de sus hijos, monto que se actualizará en base a los aumentos de dicha Canasta informados periódicamente por el INDEC. Si bien la pretensión original de la actora era la fijación de una cuota en \$59.000, lo cierto es que en la actualidad esa suma de dinero no alcanzaría a satisfacer en modo alguno el interés superior de los niños. Por último, se tiene presente que si bien un aumento periódico de conformidad con el INDEC podría ser objetable al encontrarse vigente la Ley 23928, lo cierto es que tomando en consideración el gravísimo proceso inflacionario que atraviesa nuestro país en el que ciertamente la fijación de una cuota alimentaria equivalente a una suma de dinero sin que se prevea un método de actualización puede conllevar que se vea seriamente perjudicado el interés superior del niño en favor de quien se fija una cuota alimentaria". (C. M. A. vs. F. N. R. Y. s. Incidente alimentos /// Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén; 31/08/2023; Rubinzal Online; RC J 3862/23).

4.- Que, si bien la actora solicita una cuota alimentaria definitiva equivalente al 50% del SMVM que hoy implicaría la suma de \$59.000 (SMVM= \$ 118.000); entiendo que dicha suma resulta es insuficiente para las reales necesidades de los niños; y que debemos guiarnos por la Canasta de Crianza, ya que ésta analiza minuciosamente lo que cuesta criar a nuestros hijos en la Argentina; ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de dos niños, y que el costo de vida en una pequeña localidad del interior del país es inferior al de la Provincia de Buenos Aires, considerando ello como uno de los parámetros que utiliza el INDEC es la CBT (Canasta Básica Total) del Gran Buenos Aires; entiendo acorde fijar los alimentos en el 100% de la canasta de Crianza prevista para la etapa de 4 a 5 años. Por todo ello; **RESUELVO:**

1) **FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA** en favor de **M. y D. a cargo de su progenitora A., y subsidiariamente (en caso de que el primero no cumpla)** a cargo de la abuela paterna, Sra. A. (en éste caso con descuento de haberes), **en el equivalente al 100% de la Canasta de Crianza** para el tercer grupo (de 4 a 5 años) que publica mensualmente el INDEC y que en la actualidad es de \$ 123.712, el que se actualizará mensualmente de acuerdo a dicho índice.-

Deberá notificarse al denunciado y a la obligada subsidiaria, con copia íntegra de la presente resolución.-

Dicha suma deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se dispone abrir en el NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A., a nombre de este juicio, cuyos datos se transcribirán en el despacho a librar-; bajo apercibimientos de ley. Art. 141 LPF: Sentencia. La

resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento dará lugar: 1) Al procedimiento ejecutivo; 2) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, en caso de incumplimiento.".-

2) Señálese la audiencia prevista por el Art. 146 de la Ley 10.668, para el día 20 de Octubre del año 2023 a las 09:00 hs., citándose a las partes, por cédulas en los domicilios reales, y al demandado bajo apercibimiento de aplicar la multa que determina el art. 147 de de la Ley 10.668., debiendo el demandado hacerlo acompañado por apoderado o patrocinante.- Fíjase audiencia supletoria para el día 26 de Octubre de 2023 a las 09:30 hs., para el caso de incomparecencia de alguna de las Partes, bajo apercibimientos de los arts. 147, 148 y 149 LPF.

3) Notifíquese a los demandados con las copias de ley haciéndole saber que la oportunidad para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la actora y ofrecer las pruebas dispuestas por el art. 127 y 150 y conchs. de la Ley 10.668, es la audiencia decretada a tales fines.

4) Hágase saber al Delegado de Mediación de la jurisdicción y notifíquese por SNE al profesional interviniente en la instancia de Mediación Previa Obligatoria, a los fines de comunicar la iniciación del presente.-

5) Téngase por efectuado aporte de Caja Forense y el dispuesto por el Art.8 Inc. E de la Ley 10.855 (Colegio de la Abogacía de Entre Ríos).6) Dése intervención al Representante del Ministerio Pupilar.-

7) De lo solicitado respecto del cuidado personal de los niños y el plan de parentalidad, deberá ocurrir por trámite separado.8) Notifíquese.-

Firmado digitalmente por DR. RAUL DAMIR FLORES - Juez - Juzgado Familia, Niños, Adolescentes y Penal de Menores - La Paz, Entre Ríos.-

Firmado digitalmente por DR. EMMANUEL ALEXIS ARIAS - Secretario - Juzgado Familia, Niños, Adolescentes y Penal de Menores - La Paz, Entre Ríos.-

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gob.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar